

DR 21 26

Derecho a procesar primer curso. Primera unidad didáctica. Tema a desarrollar, situación, composición y atribuciones de los diversos órganos jurisdiccionales españoles.

Profesor Tomé Paule, profesor adjunto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Por razón de la materia, existen en España diversos tribunales que obedecen a una regla de especialización primaria, como dice Prieto Castro, y también al principio de división de trabajo que exige la creación de multitud de tribunales. Por otra parte, en materia de justicia es absolutamente necesario el que la justicia llegue al justiciable, acercándose lo más posible al mismo.

Partiendo de estas razones, los tribunales que existen en España son los siguientes. Primero, el Tribunal Supremo de la Nación. Segundo, la Audiencia Nacional y los juzgados centrales de instrucción de reciente creación.

Tercero, las audiencias territoriales. Cuarto, las audiencias provinciales. Quinto, los juzgados de primera instancia y de instrucción.

Sexto, los juzgados de distrito. Y séptimo, los juzgados de paz. Vamos a analizar la situación, la composición y las funciones de los órganos que hemos indicado anteriormente.

El Tribunal Supremo de la Nación es, como su nombre indica, el órgano supremo de la justicia en España. Radica en Madrid y extiende su jurisdicción por todo el territorio nacional. Está compuesto, primero, por un presidente que es designado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Segundo, por seis presidentes de salas, cada una de cada una de las salas de que consta este Tribunal Supremo. Es decir, un presidente de la sala primera o de lo civil, un presidente de la sala segunda o de lo penal, tres presidentes de la sala tercera, cuarto y quinto que tratan de materias contenciosas administrativas y, finalmente, un presidente de la sala sexta que trata de materia social o laboral. Varios magistrados adscritos de manera permanente a cada una de estas salas.

Es necesario advertir que todos estos magistrados pertenecen a la carrera judicial. Si bien en el sistema español es posible que uno de cada siete magistrados sea elegido entre juristas de reconocido prestigio, bien que pertenezcan a la cátedra, bien que pertenezcan a la abogacía con 20 años de ejercicio o bien que pertenezcan a cualquier cuerpo de funcionarios públicos para los que se siga la categoría de letrados. El fiscal está representado por un fiscal general y varios fiscales.

Precisamente, el fiscal general es designado también por el rey a propuesta del Gobierno previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial. Las funciones secretariales están desarrolladas por un secretario de Gobierno, un vicesecretario de Gobierno y diversos

secretarios de sala adscritos permanentemente a cada una de las salas. La competencia y atribuciones que tiene el Tribunal Supremo vamos a determinarla en primer lugar hablando de la competencia que puede tener el Tribunal Supremo en pleno, que aparte de algunos supuestos de tipo de toma de posesión de sus propios magistrados, en el orden jurisdiccional se le atribuye una competencia funcional importantísima, ya que el Tribunal Supremo en pleno es competente para conocer en juicio oral y público y en única instancia de los delitos cometidos primero por los ministros de la Nación, segundo por los presidentes de las Cortes, tercero por el presidente y presidente de sala del Tribunal Supremo, cuarto por el fiscal del Tribunal Supremo y por los fiscales generales, quinto por los magistrados de una audiencia o del Tribunal Supremo, cuando se han juzgado todos o la mayoría de los que componen una sala por actos judiciales en que hayan tenido participación y sexto por los capitanes generales del Ejército.

En todos estos supuestos, el único órgano judicial competente para poder perseguir los delitos cometidos por cualquiera de estas personalidades es el Tribunal Supremo en pleno, que por tanto realiza todas las funciones del proceso penal, es decir, la instrucción, el conocimiento en juicio oral y público, dicta sentencias y, como es natural, procede a la ejecución de la sentencia dictada. El orden o la competencia que se atribuye a cada una de las salas es la siguiente. La sala primera del Tribunal Supremo conoce exclusivamente de materias civiles y a ella se atribuye, primero, el conocimiento de los recursos de casación por quebrantamiento de forma o infracción de la ley contra las sentencias dictadas por las audiencias territoriales en aquellos casos en que proceda.

Segundo, el recurso de revisión en materia civil en los supuestos en que proceda también. Tercero, la sala primera del Tribunal Supremo concede la autorización para que una sentencia dictada por un tribunal extranjero pueda ser ejecutada en España y, finalmente, esta sala también tiene competencia en orden a decidir las cuestiones de competencia que puedan surgir entre tribunales que no tengan otro superior común. Y también, como es lógico, tiene competencias en materias internas tales como la rehusación de sus propios magistrados, etcétera, etcétera.

La sala segunda del Tribunal Supremo, que entiende de materias penales, tiene también una competencia funcional y una competencia orgánica. La competencia funcional atribuye a la sala segunda del Tribunal Supremo el conocimiento en única instancia y en juicio oral y público de los delitos cometidos por algunas de las siguientes personalidades. Primero, por los cardenales, los arzobispos, los obispos y los auditores de la rota.

Segundo, por los procuradores en el Parlamento, por los consejeros de Estado, subsecretarios, directores generales, gobernadores civiles y embajadores. Tercero, por los magistrados y fiscales del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales. Cuarto, por los secretarios del Tribunal Supremo.

Y quinto, por los tenientes generales del Ejército. En materia funcional se atribuye a la sala

segunda del Tribunal Supremo, primero, la admisión y fallos de los recursos de casación contra sentencias dictadas por las audiencias provinciales en los procesos penales por delitos graves. Segundo, la admisión y fallos del recurso de revisión de casación necesario en el caso de que se imponga la pena de muerte.

Tercero, el conocimiento y fallo del recurso de revisión. Cuarto, la resolución de las cuestiones de competencia que surjan entre órganos jurisdiccionales penales que no tengan otro superior común, salvo cuando se trate de delitos atribuidos al conocimiento de la Audiencia Nacional o de los Juzgados Centrales de Instrucción, en cuyo caso se resuelve esta audiencia. Y quinto, la resolución de los magistrados del Tribunal Supremo.

Las salas terceras, cuartas y quintas entienden únicamente de asuntos contenciosos administrativos. Y finalmente, la sala sexta entiende de materia laboral, es decir, recursos análogos al de casación que se puedan interponer contra las sentencias dictadas por los magistrados de trabajo. Y también a esta sala, por razones quizás históricas o ya del todo no justificadas, entiende de materia de un recurso análogo al de casación que puede interponerse en aquellos supuestos de las sentencias dictadas por las audiencias territoriales en algunas materias de arrendamientos rústicos.

El segundo tribunal al que nos hemos referido anteriormente, de muy reciente creación, es la Audiencia Nacional. La Audiencia Nacional la podemos definir como un tribunal colegiado con jurisdicción en todo el territorio nacional, creado por Real Decreto Ley número 1, de 4 de enero de 1977, y que tiene atribuidas funciones específicas en los órdenes judicial penal y en el contencioso administrativo. Aclarando los términos de esta definición, podemos decir, primero, es un tribunal colegiado, ya que cada asunto que le compete es juzgado por una pluralidad de jueces.

Estos jueces pertenecen a la carrera judicial y la provisión de las vacantes que se produzcan se efectúa con arreglo a las normas generales de provisión de los destinos o cargos judiciales. En este sentido, pues, puede afirmarse que este tribunal reúne todas las características de los restantes tribunales ordinarios. La Audiencia Nacional está compuesta, primero, por un presidente que tiene asignado la categoría de presidente de sala del Tribunal Supremo.

Segundo, por dos presidentes de sala, uno para la sala de lo penal y otro para la sala de lo contencioso administrativo. Estos dos presidentes tienen categoría de magistrados del Tribunal Supremo. Tercero, por magistrados que se adscriben de una manera permanente a cada una de las salas.

Las funciones secretariales se llevan a cabo por un secretario de gobierno y varios secretarios de sala, todos ellos pertenecientes a la rama de tribunales del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia. Y, finalmente, existe una fiscalía adscrita a la Audiencia Nacional cuyo jefe tiene categoría de fiscal general en la que se integran diversos funcionarios de este ministerio. La Audiencia Nacional extiende su jurisdicción sobre todo el territorio nacional y, por ello, sus salas pueden constituirse en cualquier lugar del territorio aunque su sede

permanente se encuentra en Madrid.

En este sentido, este tribunal tiene el carácter de especial ya que, salvo el Tribunal Supremo, ningún otro tribunal tiene una competencia territorial análoga. La actuación de este tribunal se ajusta íntegramente a las normas ordinarias de procedimiento sin ninguna especialidad, es decir, en materia penal aplica las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en materia contenciosa administrativa, aplica las normas de la Ley Jurisdiccional de este orden. En el orden jurisdiccional penal, que es el que aquí más nos interesa, conoce, en juicio oral y público, y, como es natural, el fallo de los procesos seguidos por los siguientes delitos cuando tengan el carácter de grave.

Primero, falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco comprendidos en los artículos 283 al 290 del Código Penal. Es decir, todo lo supuesto es tipificado como delito de falsificación de moneda en nuestro primer cuerpo punitivo. Segundo, delitos de tráfico monetario, comprendidos en la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, en el que se incluyen los delitos de tráfico de divisas, evasión de capitales, etc.

Tercero, delitos de estafas, infracciones de los derechos de autor y de la propiedad industrial, apropiaciones indebidas, cheques en descubierto, defraudaciones de fluidos y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que se den alguna de las siguientes circunstancias.

a. Que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional. b. Que se cometan mediante operaciones relacionadas con terrenos o viviendas o a través de sociedades o entidades de inversión o de financiación.

c. Que en todo caso produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de distintas provincias. Es decir, que en estos supuestos delitos de estafas, infracciones, etc., única y exclusivamente es competente la Audiencia Nacional en aquellos casos que se den las circunstancias anteriormente numeradas. 4. Delitos de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraude alimenticio y de sustancias farmacéuticas o medicinales.

5. Delitos relativos a la corrupción y prostitución y delitos de escándalos públicos realizados por publicaciones, películas u objetos pornográficos siempre que se den las dos siguientes circunstancias. a. Que se cometan por bandas o grupos organizados y b. Que los delitos produzcan efecto en lugares pertenecientes a distintas provincias. 5. Cualquier otro delito distinto de los comprendidos en los apartados anteriores cuando, por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un juzgado central.

Derecho procesal 1. Unidad didáctica 1. Tema, situación, composición y funciones de los órganos judiciales españoles. Profesor Tomé Paule, profesor adjunto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Continuando con la competencia de la audiencia nacional que por razones del tiempo hubimos de interrumpir en la última charla, seguiremos indicando

que a esta audiencia le corresponde el conocimiento de los siguientes delitos, además de los enumerados anteriormente.

Seguimos la misma enumeración para facilitar una mayor comprensión. Sexto. Delitos de cualquier tipo cometidos fuera del territorio nacional cuando conforme a las leyes corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles.

Como verán ustedes en los libros recomendados y en las unidades didácticas, hay algunos supuestos en los cuales los tribunales españoles pueden cometer delitos cometidos fuera de nuestro territorio nacional. En estos supuestos la competencia se atribuye exclusivamente a la audiencia nacional. Séptimo.

Delitos de terrorismo. El conocimiento y el fallo se atribuye a la audiencia nacional en todos los supuestos, sin ningún otro tipo de condicionamiento. Únicamente se exceptúan aquellas excepciones que resulten por aplicación de los artículos 9 y 13 del Código de Justicia Militar.

Precisamente el decreto ley número 3 de 1977, que es de la misma fecha que el 1 del 77 que crea la audiencia nacional, deroga las atribuciones que en esta materia atribuía la legislación anterior a la jurisdicción militar. También por un decreto de la misma fecha que lleva el número 2 de 1977, se suprimen los antiguos tribunales y juzgados de orden público que como es sabido tenían también atribuciones en alguna de estas materias. La materia de delitos de terrorismo ha sido complementada por las disposiciones posteriores a la fecha de publicación del real decreto ley número 1 de 1977.

Si, por ejemplo, el artículo 1º de la ley 57-78 de 4 de diciembre sobre medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados incluye a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo como homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detenciones ilegales bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente con esos con los anteriores siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados. Precisamente el artículo 5º de esta ley 56 del 78 atribuye la instrucción, conocimiento y fallo de estos delitos a los juzgados centrales de instrucción y a la audiencia nacional. El real decreto ley número 3 de 1979 de protección de la seguridad ciudadana también atribuye a los juzgados centrales de instrucción y a la audiencia nacional en sus respectivos casos primero, los procedimientos por delitos previstos en los artículos primero y segundo de este real decreto ley, que ahora indicaremos cuáles son.

Segundo, los delitos cometidos por personas o personas integradas en grupos o bandas organizadas y armadas y sus conhesos. Y tercero, en los delitos previstos en el artículo 481 bis del código penal. Para aclarar estas atribuciones es necesario indicar que en los artículos primero y segundo del real decreto ley 3 de 1979 se tipifican como delito primero, la apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de las conductas o actividades cometidas por personas o personas integradas en grupos o bandas

organizadas y armadas y sus conhesos.

Y segundo, el recabar o facilitar de cualquier modo informaciones o el realizar cualquier otro acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos cometidos por personas o personas integradas en grupos o bandas organizadas y armadas y sus conhesos. En todos estos supuestos, por tanto, la competencia se atribuye a la audiencia nacional y, como es lógico, la instrucción a los juzgados centrales de instrucción. Es necesario advertir que en esta materia el decreto ley 3 del 79 establece una ampliación respecto a la anterior ley 56 del 78 ya que allí se determinaban una serie de delitos que fueran cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

En esta ley del 79 cualquier tipo de delito que sea cometido por personas integradas en grupos o bandas organizadas y armadas se incluye como es natural dentro de la competencia nacional. Por otra parte, la ley del 78 aludía a delitos directamente conexos mientras que la ley de 1979 se limita a indicar que los delitos sean conexos sin establecer o sin decir esa palabra directamente que, como es natural, limita un poco el alcance. Por otra parte, para aclararles a ustedes todo el sentido de esta nueva disposición les diré que el artículo 481b del Código Penal que también ha sido recientemente introducido en el texto de nuestro antiguo Cuerpo Punitivo castiga al que construyere o acondicionare lugares con el propósito de encerrar o detener a otro para privarle de libertad o de proporcionarle a otro para estos fines y al que tuviera a su disposición tales lugares si no los pone en el término más breve posible en conocimiento de la autoridad es decir, lo que popularmente se han llamado cárceles de pueblo.

En estos supuestos también la competencia se atribuye exclusivamente a la Audiencia Nacional y, como es lógico, la instrucción a los juzgados centrales de instrucción. Además de estas atribuciones específicas que en el orden penal tiene la Audiencia Nacional se le atribuyen igualmente otras funciones penales de gran importancia. Así que compete, primero, el conocimiento y decisión de los procedimientos judiciales de extradición pasiva sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiera tenido lugar el arresto del presunto extradito.

Tengo que aclararle a ustedes que procedimientos judiciales de extradición pasiva son aquellos cuando un país extranjero que tiene derecho a juzgar a un delincuente que se encuentre en territorio español lo reclama de las autoridades españolas. Segundo, conocimiento en última instancia de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones reculibres de los juzgados centrales de instrucción. Tercero, conocimiento de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra resoluciones de los juzgados de peligrosidad y rehabilitación social.

Esta atribución parece un poco extraña, pero con anterioridad al Decreto Ley 1 del 77 estos recursos eran vistos por una sala especial de la Audiencia Territorial de Madrid. El legislador ha aprovechado esta ocasión de la creación de la Audiencia Nacional para crear dentro de la propia audiencia una sala especial que entiende de los mismos. Y finalmente también la Audiencia Nacional en todo caso resuelve las cuestiones de competencias que pueden

suscitarse entre juzgados, tribunales y la propia Audiencia Nacional.

Contra las resoluciones recurribles y contra las sentencias que en única instancia adictan a la Audiencia Nacional en los procedimientos por delitos graves que hemos enumerado anteriormente, única y exclusivamente cabe el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y en su caso cabría, como es lógico, el llamado recurso de revisión. Únicamente quiero terminar esta materia indicándole que en el orden contencioso administrativo la Audiencia Nacional conoce de los recursos que se formulen en relación con los actos dictados por los órganos de la Administración Pública cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de las comisiones delegadas del Gobierno, cualquiera que fuere la materia, con excepción de los atribuidos a las audiencias territoriales y al Tribunal Supremo. Contra las sentencias y resoluciones que se disten en este orden judicial cabe únicamente recurso ante el Tribunal Supremo en los mismos casos que proceda y en la misma forma que establezcan los procedimientos regulados por la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org